

Introducción

Presentamos a su consideración algunas consideraciones y comentarios frente al proyecto de Resolución de Neutralidad en Internet, puesto a consideración por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones

Comentarios generales:

En relación con el tema de Neutralidad de Red y Propiedad Intelectual indicado en el documento soporte, es necesario tener en cuenta que el proyecto de Ley 241 ha sido objeto de ponencia de archivo por parte del senador ponente Roy Barreras, lo anterior tomando en cuenta que no existían garantías para la ponderación de los derechos fundamentales de libertad de expresión y la propiedad intelectual.

En virtud a de lo anterior y dado que no existe relación directa entre el tema de Neutralidad y lo dispuesto en el proyecto de Ley a que hace referencia el documento, aunado a que los ISP no comparten el entendimiento argumentado por la CRC frente a la responsabilidad de que les compete de determinación de ilicitud de los contenidos para proceder con el bloqueo de los mismos, consideramos que este aparte debe ser eliminado del documento soporte.

Frente al tema de revelación de las políticas de gestión de red

El numeral 3.3 dice:

“3.3 TRANSPARENCIA. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deben revelar sus políticas de gestión de red a los usuarios y a otros proveedores que tengan acceso a su red, como por ejemplo los proveedores de contenido y/o aplicaciones.”

Comentario:

Aunque en el numeral 7 se describen las medidas de Gestión de tráfico, es necesario precisar si se refieren al mismo tema tanto la Gestión de tráfico como la Gestión de Red. Adicionalmente, sería importante detallar el alcance de la información que debe darse al usuario en este sentido, de forma que realmente sea útil para el mismo al momento de definir el operador al que quiera suscribirse.

Igualmente, se sugiere que, teniendo en cuenta que la implementación de esta resolución, puede requerirse el despliegue de equipos y servicios en la red, por lo que consideramos de la fecha de entrada en operación no sea anterior a julio de 2012.

Frente al tema de seguridad de la Red

Bloqueo de Contenidos – Controles parentales

“ARTÍCULO 5. BLOQUEO DE CONTENIDOS. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten servicios de acceso a Internet no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho del usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícito a través de Internet, sin el consentimiento expreso del usuario.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten servicios de acceso a Internet deben poner a disposición de los usuarios servicios de controles parentales para el bloqueo de contenidos que atenten contra la ley, e informar en todo momento al usuario, previa celebración del contrato y durante su ejecución, de manera suficiente, clara y precisa, las características de dichos servicios y los mecanismos para que el usuario haga uso de los mismos.”

“ARTÍCULO 9. PLANES DE ACCESO A INTERNET. (...)

9.4. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet sólo podrán restringir el acceso a contenidos, aplicaciones o servicios específicos a solicitud expresa del usuario, o cuando los mismos no sean lícitos.”

Comentario:

Respecto de los controles parentales, los mismos deben ser entendidos como aquellas solicitudes de los usuarios respecto del bloqueo de contenidos lícitos, lo anterior tomando en consideración que aquellos contenidos ilícitos deben ser bloqueados en cumplimiento de las disposiciones legales, tal es el caso del bloqueo de páginas con contenido de pornografía infantil que deben ser bloqueados por el ISP a solicitud del Ministerio de TIC.

En virtud de lo anterior, al tratarse de contenidos a bloquear por parte de los usuarios y dada la amplitud que este tema genera y los costos que implica, los cuales deben ser trasladados al usuario, se solicita determinar en cabeza del usuario la identificación de la página o URL's que desee restringir en su hogar o ambiente familiar.

ARTÍCULO 6. SEGURIDAD DE LA RED. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet deberán garantizar y preservar la seguridad de la red, la inviolabilidad de las comunicaciones, la protección contra virus y la integridad del servicio, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles y modelos de seguridad.

Comentario:

Como en oportunidades anteriores, insistimos en que las empresas tienen y continuarán implementando plataformas y mecanismos que prevengan acciones que pongan en peligro la seguridad de la red, la privacidad de las comunicaciones y en

general la integridad del servicio, pero que ningún operador puede garantizar íntegramente la eficacia de los mismos.

Es una obligación de medio y no de resultado, y por lo tanto no sería dable ser sujeto de penalizaciones o acciones legales en el caso de que los sistemas de seguridad sean vulnerados y algunos clientes se puedan ver afectados.

Obviamente, que en un proceso de mejoramiento continuo, los operadores estarán actualizando sus esquemas de seguridad frente a este tópico.

Frente al tema de Planes de Acceso a Internet

***ARTÍCULO 9. PLANES DE ACCESO A INTERNET.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan acceso a Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, por lo cual podrán establecer una oferta tarifaria diferenciada para libre elección del usuario.*

***9.3** En los planes de consumo ilimitado o de tarifa plana no se restringirán las características del acceso del usuario en los términos descritos en el numeral 9.1. El proveedor sólo podrá ejercer control sobre las características del servicio asociadas a la diferenciación de planes según la velocidad de acceso a Internet, la cual debe garantizarse de manera continua.*

Comentario:

Preocupa que no se pueda incluir ningún control sobre la red dado que se van a tener efectos e impactos en el dimensionamiento de la misma.

Frente al Plazo de Implementación

***ARTÍCULO 11. PLAZO DE IMPLEMENTACIÓN.** Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que presten el servicio de acceso a Internet deberán cumplir con todas las disposiciones previstas en la presente resolución a más tardar el 1º de abril de 2012*

Comentario:

Considerando los trabajos que deben desarrollarse a nivel tecnológico y comercial, consideramos que este plazo debe extenderse inicialmente hasta al primero de junio de 2012.